000362/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y. S.A. en autos: "H. A. S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO", Expte. Nro.1316/01 s/INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE USO DE INMUEBLE"** Expte. Nro.362/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro.818/04).-

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto a fs. 97 la síndico de la quiebra, Contadora S. S. M., recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a favor del letrado del sindico anterior, Dr. F. K. y los letrados de la concursada Dr. D. C. B. y quebrada Dr. F. T. contenida en la resolución de fs. 86/87 vta, por considerar que los mismos son altos. Asimismo, por apelación deducida a fs. 100, por la misma parte contra la regulación de los honorarios efectuados a favor del anterior síndico concursal, Cr. J. L. S. a fs. 91 vta. por altos.-

A fs. 106/107 vta. contesta el traslado conferido el Cr. J. L. S., entiende que la apelante cuestiona la imposición de costas por el orden causado y efectúa reflexiones en tal sentido. En relación a sus honorarios entiende que debe rechazarse la apelación por considerar trascendente su labor en los presentes cuando puntualizó la improcedencia del pedido porque existía otro incidente de restitución de inmueble promovido por Y. S.A. con íntima vinculación con el presente y de cuya resolución dependía éste. Alude al valor millonario en juego tratándose de un préstamo de uso por tiempo indeterminado. Por último alude a la

aceptación por parte de las apelantes de los honorarios que le fueran regulados a fs. 25 y luego dejados sin efecto por esta Alzada y los regulados a la síndico en el incidente Nro. 817/2004 que no le ofrecieron reparos.

A fs. 108 y vta. contesta el traslado conferido, el letrado patrocinante del síndico, justifica sus estipendios en la labor que debió realizar para asesorar al síndico en la labor efectuada y que puntualizara en idénticos términos que aquél.-

A fin de dar respuesta al recurso interpuesto, corresponde señalar, que la cuestión a resolver está limitada al quantum de los honorarios regulados a los apoderados de la concursada luego quebrada, al anterior síndico y su letrado patrocinante, sin perjuicio que el apelado a fs. 106 entendió la existencia de una apelación contra la imposición de costas, pues de los términos del recurso interpuesto a fs. 97 y a fs. 100 no cabe colegir tal impugnación.-

Atento ello es dable mencionar que el limite cognoscitivo que impone el principio de congruencia establecido por los arts.34 y 163 inc.6 del C.P.C.C.Ch., para el juez de primera instancia, se aplica también a la alzada cuyo conocimiento en la causa se reduce por un lado a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso, y por otro al alcance de los recursos concedidos, rigiendo en la materia el principio tantum devolutum, quantum apellatum (art.277 del Cód.Procesal).-

Sentado ello corresponde ingresar al tratamiento del recurso interpuesto. A tal fin, cabe tener presente que el objeto del incidente fue obtener la ratificación por parte del juez, de la autorización de uso del inmueble que Y. S.A. otorgó a la Secretaría de Salud de la Provincia.-

Tal inmueble, en que la quebrada ejercía -en parte- su actividad y constituía el objeto de un boleto de compraventa celebrado entre la fallida y el actor en los presentes, no ingresó en el activo concursal por resolución del contrato de compraventa decidido en el incidente de restitución de inmueble que obra por cuerda (Expte. Nro. 817/04) y que resultó de íntima vinculación con los presentes, habida cuenta que tal decisión convirtió en abstracta la cuestión sometida a juzgamiento en los presentes.-

Decisión que en tal sentido arribó firme a esta Alzada.-

Conforme tales extremos, es lícito concluir que el presente resulta una cuestión incidental, conexa de aquél en el que las partes –H. A. y Y. S.A.- discutían la restitución del inmueble. Sin perjuicio de ello, atento el resultado obtenido en los presentes y la tramitación efectuada no corresponde acudir a la base regulatoria tenida en miras en aquel incidente conexo, pues ninguna actuación realizada en los presentes justifica tal vinculación, ni por el objeto perseguido, ni la calidad de actuación efectuada. Ameritándose también que de las constancias del expediente 817/2004 surge que el 21 de mayo de 2008 se operó la escritura traslativa de dominio del bien a favor de la provincia, con lo cual el objeto del presente se tornó abstracto con antelación a la decisión del a quo y no fue puesto en conocimiento del tribunal por ninguna de las partes interesadas.-

Al respecto entonces, debe resaltarse la enseñanza de la doctrina, en cuanto los honorarios de todos los funcionarios y profesionales intervinientes en el trámite del proceso concursal

tienen que regularse con acatamiento a las pautas de tiempo y límites establecidas en la ley de quiebra y sólo es admisible aplicar la norma arancelaria local en los supuestos no reglados específicamente, constituyendo la única excepción el art. 287 del régimen alimentario, que, para el caso de los incidentes señala que los honorarios se regularán de acuerdo con lo previsto para los incidentes en la leyes arancelarias locales.-

En tal sentido, y en el entendimiento que el citado art.287 LCQ resulta aplicable por analogía a todo tipo de incidentes (conf. opinión de Rouillon, "Régimen de concursos y quiebras"; Garcia Marinez en "Derecho Concursal; Pesaresi-Passaron "Honorarios del perito contador en los incidentes concursales", CNCom, Sala E, 10/3/98 cit. por Guillermo Pesaresi, en "Honorarios en incidentes concursales tramitados en la Provincia de Córdoba" LLC 2004, 569); porque además la propia normativa de aplicación, en el art. 280 califica como incidente a "toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial", en nuestra provincia, cabe remitirse a lo previsto por el art. 32 de la norma arancelaria local, que establece un porcentual de lo que corresponda al proceso principal y en consideración con su vinculación con la solución definitiva.-

En el sub judice, el interés patrimonial del proceso, atento el objeto perseguido, es insusceptible de apreciación pecuniaria en los términos del inc. a) del art. 5 y 19 de la ley arancelaria, por lo que las pautas contenidas en los incs. b) a f) del mentado art. 5, no se presentan como

complementarias sino como exclusivas a los fines de determinar los emolumentos profesionales con un temperamento de evaluación objetivo y prudencial de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión del trabajo efectivamente realizado de acuerdo a los antecedentes reseñados.-

El a quo, no hizo referencia a los parámetros que utilizó para la fijación de los emolumentos de los profesionales actuantes, remitiendo sólo a las normas aplicables, entre las cuales citó la relativa a los incidentes.-

No obstante, del examen de las actuaciones surge que cada uno de los letrados a favor de quienes se regularon honorarios efectuaron una sola presentación. El Dr. C. B., como apoderado de la concursada a fs. 15/16 prestando conformidad a la solicitud de Y. y respecto a ciertos sectores del inmueble; mientras que el Dr. T., sólo tomó participación en autos (ver fs.21), y por tal tarea le fueron regulados $4.000 a cada uno de los letrados. Por su parte, el síndico, Cr. S. a fs. 12/13 con patrocinio letrado, se opuso a la solicitud efectuada manifestando la vinculación del presente con el incidente de restitución de inmueble y que el mismo se encontraba pendiente de prueba, determinando la dependencia de aquella resolución a la autorización que en definitiva Y. S.A. pueda dar para el uso del inmueble por terceros.-

Tales extremos, demuestran que los honorarios regulados por el a quo y que son objeto de recurso, sin vinculación a monto alguno y sin ponderación expresa de la actividad profesional

realizada, resultan excesivos y contrarios al espíritu del legislador de la LCQ de reducir los costos concursales. Por lo tanto deben ser revocados.-

En consecuencia y valorando la escasa actuación de los profesionales, la probabilidad de éxito de su pretensión, el resultado al que se arribó y la inexistencia de monto y en el entendimiento que la labor prestada debe ser remunerada (arg. 1627 del C.C.) se estima prudente regular los honorarios del Dr. D. M. C. B. en la suma de Pesos un mil ($1.000), los del Dr. F. M. T., por haber tomado participación en autos, en único escrito que luce a fs. 21, se estima como prudente la suma de pesos doscientos ($200). Al síndico, Cr. J. L. S. la suma de pesos un mil ($1.000).-

Párrafo aparte merecen los emolumentos fijados a favor del letrado del síndico, Dr. F. K..-

A tal fin conviene recordar que el art. 257 de la LCQ establece que "El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo".-

En consecuencia, no habiendo requerido previamente, autorización judicial para el patrocinio, que hubiera determinado que la imputación de sus emolumentos sean a cargo del concurso (arg. arts. 258 in fine, 263 y 260) surgiendo que su contratación ha sido meramente opcional o discrecional para el síndico y que tampoco fueron considerados por el a quo, gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ), y resultando firme tal extremo, se concluye que la síndico apelante, carece de agravios al respecto, por no resultar los

honorarios regulados a favor del Dr. F. K., a cargo de la quiebra.-

Es que para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa al recurrente, estando habilitado para analizar sobre la existencia o no de tal gravamen o interés el tribunal de segunda instancia como juez del recurso.-

Existe causa para la apelación, cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre (conf. cit. Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" p.195/196).

Razones estas por las que corresponde declarar mal concedido el mismo.-

En consecuencia, se debe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la síndico de la quiebra Cra. S. M. y reducir los honorarios regulados a favor del anterior síndico y de los letrados de la concursada por resultar excesivos, fijando los honorarios del nombrado en primer término en la suma de pesos un mil ($1.000) y los de los letrados de la concursada, en la suma de pesos un mil ($1.000) a favor del Dr. D. M C. B. y pesos doscientos ($200) a favor del Dr. F. M. T..-

Las costas de la Alzada, atento la manera en que se resuelve, se imponen por el orden causado (arts. 69 y 70 del CPr. Ley XIII-5), sin que se regulen honorarios por aplicación del art. 11 de la Ley XIII-4 y 265 de la LCQ.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a la apelación de fs. 97 y 100, revocando la regulación de honorarios practicada a fs.87 vta y 91 vta en favor del anterior síndico concursal, Cr. J. L. S., fijándolos en la suma de pesos un mil ($1.000); y a favor del Dr. D. M. C. B. en la suma de pesos un mil ($1.000) y a favor del Dr. F. M. T. en la suma de pesos doscientos ($200) conforme considerandos respectivos.-

2) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 97 contra la regulación de honorarios a favor del Dr. F. K. conforme considerando respectivo.-

3) Costas de la Alzada, por el orden causado sin que corresponda regular honorarios conforme el considerando respectivo.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS